

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220001100
AUTO No.137

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DE LOS CAUSANTES MARIELA MARIN DE YAÑEZ y GUSTAVO YAÑEZ**, promovida a través de apoderada judicial por las señoras **LUZ ELENA YAÑEZ MARIN, MARIA DEL CARMEN AGUILAR y JHONATHAN SMIT YAÑEZ MARIN**, se observa que presenta los siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Se indica en el poder en la parte de la referencia, como demandados a los “*herederos determinados e indeterminados*”, cuando en esta clase de asuntos no hay demandados.
2. No se acreditó el parentesco de la señora María del Carmen Aguilar con los causantes; no está legitimada para pedir la apertura de la sucesión por no aparecer enlistada en el artículo 1312 del C.C.
3. En consecuencia de lo anterior, deben aclararse las pretensiones 3, 9 y 10.
4. Se manifiesta que existe otros asignatarios (CECILIA YAÑEZ MARIN, GENARO YAÑEZ MARIN Y GUSTAVO YAÑEZ MARIN), pero no se acreditó su parentesco con los causantes para los fines del Artículo 489-3, en concordancia con el inciso 1º del Artículo 492 del C.G.P.
5. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 5 y 6 del C.G.P.
6. No se indican si los causantes liquidaron la sociedad conyugal, en tal evento debe solicitarla conforme al art. 487 del C.G.P.
7. No se acredita el parentesco que tiene los señores CECILIA YAÑEZ MARIN Y GUSTAVO YAÑEZ MARIN, con los causantes, del cual se indica la aportación de sus registros civiles de nacimiento en el acápite de pruebas, sin que aparezca anexo a la demanda.
8. No se acredita el parentesco que tiene el demandante JHONATHAN YAÑEZ MARIN con la señora LILIA AMPARO YAÑEZ MARIN, de quien aduce comparece en representación.
9. Para efectos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 # 5 del C.G.P., debe aclararse el valor de la cuantía, en cuanto dicha norma determina que los procesos de sucesión “*se determinarán por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes es el bien catastral*”.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ